

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1451/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; y,

RESULTANDO

I. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00840420, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Solicitamos en formato excel, todos los datos de los muestreos y mediciones de cloro residual con toda la información de resultados, ubicación, fecha, datos de la red, pozo al que pertenece. Se requiere desde el año 2019 a 2020..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I, informando al recurrente que la información solicitada se sometería en sesión de Pleno del Comité de Transparencia del sujeto obligado para su aprobación de clasificación de información como confidencial.

IV. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el tres de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió el presente recurso de revisión con número de folio RR00044920, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el veintitrés próximo, bajo el folio de control número IMIPE/0005240/2020-XII, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"...No se entrega información del lugar en el que fueron tomadas las muestras para determinar el cloro residual como: ubicación, datos de la red. La información no debe clasificarse ya que se debe anteponer la salud de las personas al conocer si se están realizando y en donde las muestras para conocer si el agua está debidamente clorada" (Sic).



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1451/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el once de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/001322/2021-III, a través del cual Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“... ”

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1451/2020-III/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 1, del acuerdo por el que se crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**,² que permite establecer que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción I, toda vez que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, clasificó como confidencial la información solicitada; criterio y análisis que se

² Artículo 1°. Se crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, como organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

realizará en considerandos posteriores. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente a la fracción XLIV,⁵ se advierte que esta prevé la publicidad de

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁵ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público."



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/001322/2021-III, y a través del cual manifestó lo siguiente:

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

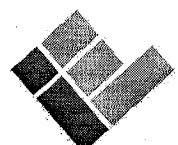
"...En atención al pronunciamiento hecho por la Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del dos de febrero del año en curso, hablo del considerando cuarto en su fracción tercera, visible en la foja 5 del citado documento, adjunto las documentales con las que se da cabal cumplimiento al requerimiento hecho por ese órgano garante dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, junto con la formulación de alegatos y ofrecimiento de Pruebas por lo que solicito sean admitidos, todos y cada uno de ellos y sean tomados en consideración al momento de resolver en definitiva..." (Sic).

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron en copias simples las siguientes documentales:

a) Oficio número UCTAD/0281/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, manifestó lo siguiente:

"...se formulan las alegaciones correspondientes de este Sujeto Obligado haciéndole saber hoy a ese Órgano Garante que existe impedimento legal para entregar la información completa que es solicitada en específico lo que hoy le adolece al recurrente ya que parte de la información respecto a la ubicación de los pozos donde se hicieron los muestreos y mediciones de cloro residual de los años 2019 al 2020 fue aprobada su CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN como CONFIDENCIAL conforme a la Prueba de Daño que en su momento fue remitida mediante oficio número DO/1347/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, suscrito por el Ing. Jesús Valle Romero, quien en su momento fungió como Encargado de Despacho de la Dirección de Operación del SAPAC; prueba que fue ofrecida y exhibida con el fin de motivar y fundamentar su clasificación, la cual se encontraba sujeta conforme los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, comprobando con ello el posible daño al interés público protegido, pues difundir o divulgar la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio no solo al interés público, si no a la seguridad pública en general, pues el daño que podría producirse con su publicidad es mucho mayor que el interés de conocerla, cumpliendo así los elementos suficientes y fehacientes respecto a fundar y motivar su clasificación de la información como CONFIDENCIAL, por ello el Pleno del Comité de Transparencia en su Decima Segunda Sesión Ordinaria del 10 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos confirmo la Clasificación de la información como CONFIDENCIAL únicamente por cuanto a la información de "la ubicación de los pozos donde se hicieron los muestreos y mediciones de cloro residual de los años 2019 al 2020 (sic), dentro del punto número DIEZ con número de Acuerdo AP10.SO12/CT-SAPAC/2020 visible de la foja 67 a la 69 de la multicitada acta, misma que se agrega a la presente para que surta los efectos legales ya administrativos a que haya lugar, cumpliendo así con los elementos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Robusteciendo su clasificación con la formulación de respuesta que remite la Dirección de Operación a través de su oficio DO.322.2021 del 12 de Marzo de 2021 y recibido en la Unidad de Transparencia el 16 de marzo de 2021 en donde además agrega en copias certificadas la respuesta que dio en su momento de manera fundada y motivada y que sirvió para la aprobación de su Clasificación como Confidencial.

No se omite mencionar a ese órgano garante que, la clasificación de la Información que se hace referencia en el párrafo que antecede únicamente por cuanto a la información relativa a la ubicación de los pozos donde se hicieron los muestreos y mediciones de cloro residual de los años 2019 al 2020, por lo que la información que no fue motivo de Clasificación fue enviada al peticionario, adjuntando a la formulación de respuesta el archivo electrónico en formato Excel con el nombre Copia de MONITOREO DE CLORO RESIDUAL 2019-2020, mismo que se agrega nuevamente a la presente para que surta los efectos legales a que haya lugar, no se omite hacer mención que referente a los datos de la red, cada uno de los pozos forman parte de las redes de suministro de agua, por lo tanto el nombre de la red sería el mismo nombre del pozo...." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

b) Acta de la décima segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, en la cual se determinó lo siguiente:

"...Por lo anterior y con base en la solicitud de la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia del SAPAC, ACUERDA Y RESUELVE con fundamento en los artículos 76, 80, y 81 fracción 1, 82 segundo párrafo, 87 segundo párrafo, 94 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM), 62, 82 segundo párrafo y 94 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (RLTAIPEM) y numeral cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, divulgadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su modificación difundida en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, CONFIRMAR la Clasificación de la información como CONFIDENCIAL consistente en: "Únicamente por cuanto a la ubicación de los pozos donde se hicieron los muestreos y mediciones de cloro residual de los años 2019 a 2020.", derivada de la solicitud de información con número de folio 00840420, considerando que la PRUEBA DE DAÑO refiere que la argumentación y fundamentación acredita que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas antes referidas, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos del Acuerdo AP10.SO12/CT-SAPAC/2020..." (Sic)

c) Oficio número DO.322.2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el ingeniero Emanuel Carreón Alanís, Director de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, manifestó lo siguiente:

"...El pasado 3 de noviembre del 2020, mediante el oficio DO/1347/2020 signado por el ing. Jesús Valle Romero, se realizó la Prueba de Daño para someter ante el Comité de Transparencia de este Organismo en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre del de 2020, para la clasificación de información como confidencial, misma que se enuncia continuación:

"La ubicación de los pozos donde se hicieron los muestreos y mediciones de cloro residual de los años 2019 al 2020"

Razón por la cual, es importante reiterar que la información que se clasificó, daña el interés público y representa un riesgo real, que coloca en situación de vulnerabilidad a cada uno de los puntos donde existe una fuente de abastecimiento del vital líquido, tal y como lo establece el artículo 5 fracciones III y VI de la Ley Estatal de Agua Potable, mismo que refiere que conservación de fuentes de captación de agua, así como la regulación y distribución de la misma es de interés público.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que proporcionar la información concerniente al domicilio y ubicación de los pozos, donde se encuentra un equipo de gas cloro con un manejo de alto riesgo, se encontrarían al alcance de cualquier persona. En consecuencia, una vez ubicada podrían ser utilizadas para actividades de vandalismo uso indebido del agua de los equinos de bombeo, así como toda la infraestructura hídrica colocada en las captaciones provocando un daño al sistema con suministro de sustancias o agentes contaminantes, lo que tendría como consecuencia la interrupción de la correcta y oportuna presentación del servicio afectando a los habitantes del Municipio de Cuernavaca. Es importante mencionar que una posible fuga de gas de cloro puede provocar problemas en las vías respiratorias y mucosas (pues reacciona con la humedad), lo que podría ocasionar daños irreversibles e incluso la pérdida de la vida de una o mas personas.

... Sin embargo, respecto a la solicitud de información con número de folio: 00840420, donde se solicita "todos los datos de muestreos y mediciones de cloro residual con toda la información de resultados, ubicación, fecha, datos de la red, pozo al que pertenece de los años 2019 al 2020", mediante el oficio

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

DO/1347/2020, se envió la información correspondiente a todos los datos de muestreos y mediciones de cloro residual con toda la información de resultados, fecha, datos de la red, pozo a que pertenece de los años 2019 al 2020, a excepción de la ubicación (domicilio), misma que se clasifico como confidencial a través de una Prueba de Daño, lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Adjunto prueba de daño para mayor referencia. Referente a los datos de la red, le informo que cada uno de los pozos forman parte de las redes de suministro de agua. por lo tanto, el nombre de la red seria el mismo nombre del pozo..." (Sic)

d) Oficio número DO/1347/2020, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del cual el ingeniero Jesús Valle Romero, Encargado de Despacho de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, formuló una prueba de daño en los siguientes términos:

"...La información que se clasifica como confidencial: La ubicación de los pozos donde se hicieron los muestreos y mediciones de cloro residual de los años 2019 al 2020

PRUEBA DE DAÑO

Siendo este un procedimiento para valorar, mediante procedimientos, objetivos y verificables, que la información que se clasifica daña el interés público, representa un riesgo real y coloca en situación de vulnerabilidad a cada uno de los puntos donde existe un pozo profundo, protegido al ser difundida tal y como lo comprende el artículo 5 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Exponer los datos de ubicación de los pozos, representa un riesgo debido a que en cada una de las captaciones encierra instalado el equipo de gas cloro, el cual es muy peligroso ya que necesita un manejo especial de los cilindros del producto químico mencionado.

Por lo tanto, no se puede proporcionar los datos de ubicación de las captaciones ya que ocasionaría un riesgo a la ciudadanía.

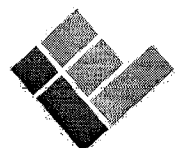
...

De este modo, la presente prueba de daño aplicable contiene dos elementos. El primero -la existencia de "elementos objetivo" que permiten determinar el daño. El segundo, que éste debe cumplir tres condiciones: la de ser "presente", "probable" y "especifico".

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Es responsabilidad del SAPAC las ubicaciones de los pozos que abastecen las redes de agua potable y alcantarillado del municipio de Cuernavaca

Referente a las direcciones (ubicaciones) de los POZOS, es de suma importancia considerar que hacer pública la información concierne a su domicilio y ubicación que éstas se encontrarían al alcance de cualquier persona. En consecuencia, una vez ubicada podrían ser utilizadas para actividades de vandalismo, uso indebido del agua, de los equipos de bombeo, así como toda la infraestructura hídrica colocada en las captaciones. En este contexto, existe el riesgo de daño al tema de redes de agua por robo (tomas) además de suministro de sustancias o agentes contaminantes, así como generación de tomas y conexiones clandestinas. Aunado a lo anterior, a generarse no solo una incorrecta operación de los equipos de bombeo instalados, sino también de los dosificadores de gas cloro y/o hipoclorito de sodio, acción con la que se corre el riesgo de provocar un daño en la salud pública; en caso de una errada dosificación; lo que caria la interrupción de la correcta y oportuna prestación del servicio, afectando a los habitantes del Municipio de Cuernavaca.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La divulgación de la información referente a la ubicación de las fuentes de abastecimiento de agua potable del SAPAC atenta al interés público, representa un riesgo real y coloca en una situación de vulnerabilidad a cada uno de los puntos donde existe un pozo profundo, un manantial o una noria. Al exponer los datos de ubicación de las captaciones donde, además de las fuentes hídricas, se encuentra colocado un equipo de bombeo, una subestación eléctrica y un equipo potabilizador, implica el riesgo de actos de vandalismo en la propiedad como tal, pero, además, podrían manipularse todos los componentes de la infraestructura que permite hacer llegar el vital líquido a los habitantes del Municipio de Cuernavaca. De esa forma, una mala operación de una bomba y una alteración al sistema eléctrico no solo dejaría sin agua la zona de influencia, sino que ocasionaría una severa afectación económica al Organismo debido a que los equipos con específicos con un costo elevado. En lo que se refiere a las líneas de conducción y distribución, podrán suscitarse conexiones clandestinas, provocando con ello importantes fugas y en consecuencia pérdidas considerables tanto económicas como de litros del recurso.

Uno de los aspectos más importantes son las casetas de cloración, donde se ubican los equipos dosificadores para la potabilización del agua que se extrae; un acto de vandalismo, podría ser de fatídicas consecuencias.

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

La ubicación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, puede ser utilizada para actividades de vandalismo o daño, robo, destrucción del equipo, adición de sustancias o agentes contaminantes, así como el manejo inadecuado del equipo, lo que interrumpiría la correcta, oportuna y salubre prestación del servicio de agua potable a los habitantes del Municipio.

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 87 a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y al Artículo Fracc. IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y al cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información.

Es así que, basados en el Artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos procedemos a justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Motivación: Se considera de suma importancia que proporcionar la información de las ubicaciones de los pozos, donde se encuentra un equipo de gas cloro con un manejo de alto riesgo, podría ocasionar una afectación tanto a la salud pública como al equipo que se está utilizando, provocando un daño al sistema con suministro de sustancias o agentes contaminantes. En tal caso habría una afectación por un incorrecto manejo del equipo y producto químico ya mencionado, lo que tendría como consecuencia la interrupción de la correcta y oportuna prestación del servicio afectando a los habitantes del Municipio de Cuernavaca..." (Sic)

e) Un archivo en formato Excel titulado: "Copia de MONITOREO DE CLORO RESIDUAL 2019-2020.xlsx", del cual se desprenden los siguientes rubros: "ZONA, LECTURA DE CLORO RESIDUAL, LUN, MAR, MIÉ, JUE, VIE, SAB, CLAVE y POZO", respecto de los datos de los muestreos y mediciones de cloro residual, del periodo de enero del año dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte (fecha en que se presentó la solicitud). Dicho archivo electrónico fue descargado por el personal de este Instituto, del correo electrónico que remitió el sujeto obligado, y engrosado al expediente del presente recurso de revisión. A efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla, la cual muestra la información contenida en el archivo electrónico de referencia:

ZONA NORTE		LECTURA DE CLORO RESIDUAL						ZONA SUR		LECTURA DE CLORO RESIDUAL						
CLAVE	POZO	04-ene-19	08-ene-19	11-ene-19	15-ene-19	18-ene-19	22-ene-19	25-ene-19	CLAVE	POZO	31-ene-19	03-feb-19	07-feb-19	10-feb-19	14-feb-19	17-feb-19
CU 01	E LAGUNILLA I	15	10	10	10	0.5	0.0	0.0	CU 90	E LAZARO CARDENAS	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 02	T LAGUNILLA I	15	10	10	10	0.5	0.0	0.0	CU 94	T LAZARO CARDENAS	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 03	E LAGUNILLA II	0.0	0.0	0.0	1.0	0.2	1.0	1.5	CU 95	E 28-MARZO	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 04	T LAGUNILLA II	0.0	0.0	0.0	1.0	0.2	1.0	1.5	CU 96	T 28-MARZO	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 05	E NUEVA SANTA MARIA	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	CU 97	E T. PRADERA	1.5	1.0	1.0	1.5	0.5	1.0
CU 06	T NUEVA SANTA MARIA	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	CU 98	T T. PRADERA	1.5	1.0	1.0	1.5	0.5	1.0
CU 08	E SAN ANTON	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	CU 99	E C. GOLF	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 09	T SAN ANTON	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	CU 100	T C. GOLF	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 11	E ALTA VISTA	1.0	1.5	1.5	1.5	1.0	1.5	1.5	CU 031	E CHIPITLÁN I	1.0	0.5	0.0	0.0	1.5	1.5
CU 12	T ALTA VISTA	1.0	1.5	1.5	1.5	1.0	1.5	1.5	CU 032	T CHIPITLÁN I	1.0	0.5	0.0	0.0	1.5	1.5
CU 13	E SACATEERRA	1.0	1.5	1.5	1.5	1.0	0.5	1.5	CU 033	E CHIPITLÁN II	0.0	1.5	1.5	1.5	1.0	0.5
CU 14	T SACATEERRA	1.0	1.5	1.5	1.5	1.0	0.5	1.5	CU 034	T CHIPITLÁN II	0.0	1.5	1.5	1.5	1.0	0.5
CU 16	E LOMAS DE ATZINGO	1.0	1.5	1.0	1.0	0.2	0.5	1.5	CU 035	E CHIPITLÁN III	1.0	0.5	0.0	0.0	1.5	1.5
CU 17	T LOMAS DE ATZINGO	1.0	1.5	1.0	1.0	0.2	0.5	1.5	CU 036	T CHIPITLÁN III	1.0	0.5	0.0	0.0	1.5	1.5
CU 17	E RUIZ CORTINEZ	0.0	0.0	0.0	0.2	0.0	1.0	1.0	CU 037	E LOMA DORADA	1.5	1.0	0.0	1.0	0.0	0.0
CU 18	T RUIZ CORTINEZ	0.0	0.0	0.0	0.2	0.0	1.0	1.0	CU 038	T LOMA DORADA	1.5	1.0	0.0	1.0	0.0	0.0
CU 19	E L. PINAR	1.5	1.0	0.5	1.0	0.5	1.0	1.5	CU 039	E CHIPITLÁN IV	0.0	0.0	1.5	1.5	1.5	1.0
CU 20	T L. PINAR	1.5	1.0	0.5	1.0	0.5	1.0	1.5	CU 040	T CHIPITLÁN IV	0.0	0.0	1.5	1.5	1.5	1.0
CU 21	E CAÑADA	0.5	0.5	0.5	1.0	0.5	0.2	1.5	CU 041	E INST. INVT. ELECTRICAS	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 22	T CAÑADA	0.5	0.5	0.5	1.0	0.5	0.2	1.5	CU 042	T INST. INVT. ELECTRICAS	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 23	E SOLEDAD	0.5	0.5	1.0	0.5	0.2	1.0	1.5	CU 043	E PALMIRA	1.0	0.5	1.0	1.0	0.2	1.0
CU 24	T SOLEDAD	0.5	0.5	1.0	0.5	0.2	1.0	1.5	CU 044	T PALMIRA	1.0	0.5	1.0	1.0	0.2	1.0
CU 26	E TZOMPANTE I	0.0	0.0	0.0	1.5	1.0	1.5	1.5	CU 045	E J. ACAPANTZINGO	0.0	0.0	1.5	1.0	1.0	1.5
CU 27	T TZOMPANTE I	0.0	0.0	0.0	1.5	1.0	1.5	1.5	CU 046	T J. ACAPANTZINGO	0.0	0.0	1.5	1.0	1.0	1.5
CU 27	E TZOMPANTE II	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	CU 047	E SAN JUAN	0.5	0.2	0.0	1.0	0.2	1.5
CU 28	T TZOMPANTE II	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	CU 048	T SAN JUAN	0.5	0.2	0.0	1.0	0.2	1.5
CU 29	E LOMAS DE AHUATLAN	1.5	0.5	1.0	1.0	0.5	1.0	1.5	CU 049	E AMATITLÁN	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 30	T LOMAS DE AHUATLAN	1.5	0.5	1.0	1.0	0.5	1.0	1.5	CU 050	T AMATITLÁN	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CU 31	E P. TETELA	1.5	1.5	1.5	0.0	0.0	0.0	1.5	CU 051	E CHAPULTEPEC III	1.0	1.0	0.0	1.5	1.0	0.5
CU 32	T P. TETELA	1.5	1.5	1.5	0.0	0.0	0.0	1.5	CU 052	T CHAPULTEPEC III	1.0	1.0	0.0	1.5	1.0	0.5
CU 33	E R.C. BARRANCA	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	CU 053	E ESTRELLA	1.5	1.0	1.0	1.0	1.0	0.5
CU 34	T R.C. BARRANCA	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	CU 054	T ESTRELLA	1.5	1.0	1.0	1.0	1.0	0.5

Una vez expuestas las documentales con las que el sujeto obligado pretende solventar el presente medio de impugnación, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es conveniente atender las siguientes consideraciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvéar Sánchez.

"...Solicitamos en formato excel, todos los datos de los muestreos y mediciones de cloro residual con toda la información de resultados, ubicación, fecha, datos de la red, pozo al que pertenece. Se requiere desde el año 2019 a 2020..." (Sic)

2. En respuesta a la solicitud de información que antecede (respuesta primigenia), el sujeto obligado remitió un archivo en formato Excel titulado: "Copia de MONITOREO DE CLORO RESIDUAL 2019-2020.xlsx", del cual se desprenden los siguientes rubros: "ZONA, LECTURA DE CLORO RESIDUAL, LUN, MAR, MIÉ, JUE, VIE, SAB, CLAVE y POZO", respecto de los datos de los muestreos y mediciones de cloro residual, del periodo de enero del año dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte (fecha en que se presentó la solicitud); es decir, los datos y periodos antes mencionados, coinciden con los que desea conocer el particular respecto a: "...información de resultados...fecha...pozo al que pertenece..." (Sic). Cabe señalar que el ingeniero Jesús Valle Romero, Encargado de Despacho de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, informó que en cuanto a: "...los datos de la red..." (Sic), cada uno de los pozos forman parte de las redes de suministro de agua, por tanto, el nombre de la red sería el mismo nombre del pozo; en ese sentido, tenemos que la información y el pronunciamiento otorgado por el servidor público en cita, responden de manera congruente a lo solicitado por el recurrente, a excepción del rubro de: "...ubicación..." (Sic). Resulta importante mencionar que la información se proporcionó en el formato requerido por el solicitante (Excel).

No obstante lo anterior, en cuanto al rubro de: "...ubicación..." (Sic), el servidor público en cita, manifestó que en las ubicaciones de los pozos, se encuentra un equipo de gas cloro con un manejo de alto riesgo, el cual podría ocasionar una afectación tanto a la salud pública como al equipo que se está utilizando, provocando un daño al sistema con suministro de sustancias o agentes contaminantes. En tal caso, habría una afectación por un incorrecto manejo del equipo y producto químico ya mencionado, lo que tendría como consecuencia la interrupción de la correcta y oportuna prestación del servicio afectando a los habitantes del Municipio de Cuernavaca, por ello, existe el riesgo de daño al tema de redes de agua por robo (tomas) además de suministro de sustancias o agentes contaminantes, así como generación de tomas y conexiones clandestinas. Derivado de lo anterior, determinó clasificar como confidencial la información relativa a la ubicación de los pozos donde se hicieron los muestreos y mediciones de cloro residual de los años dos mil diecinueve a dos mil veinte.

Bajo ese entendido, el sujeto obligado a través del oficio número DO/1347/2020, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, signado por el ingeniero Jesús Valle Romero, Encargado de Despacho de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, formuló una prueba de daño con la cual determinó clasificar como confidencial el rubro de: "...ubicación..." (Sic).

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determinó procedente su admisión, toda vez que consideró que la clasificación de la información como confidencial, no es procedente, ya que de conformidad con los artículos 3, fracción XXVII y 87 de la Ley de

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se considera como información confidencial la siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

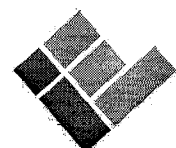
Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales." (Sic)

Bajo ese entendido, queda claro que el rubro de "ubicación", no involucra datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a particulares, o aquella que presentada por los particulares a los sujetos obligados, por ello, no se acredita que el dato requerido por el recurrente tenga el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo citado en líneas anteriores.

Ahora bien, este Órgano Garante acordó que no procedía la clasificación de la información confidencial en los términos señalados por el sujeto obligado, no obstante, este Instituto determina que no es procedente proporcionar la información requerida, lo anterior considerando lo siguiente:

* El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

* El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante su reforma publicada el ocho de febrero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto legal a la letra dice lo siguiente:

"...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

* La divulgación de la información referente a la ubicación de los pozos en donde se realizaron los muestreos y mediciones de cloro residual, representa un riesgo real debido a que cualquier persona conociendo dicha ubicación, podría conectarse de manera clandestina y ocasionar que el abastecimiento y distribución no se realice todo el tiempo, en cantidad suficiente, con la calidad requerida y a una presión adecuada, así como llegar a contaminar las redes de agua potable, y en el caso del drenaje, al conectarse de manera clandestina, causar fugas que pudieran generar desaseo e insalubridad en la población o puedan verse sustancias que sean peligrosas.

De los puntos que anteceden tenemos que, la mejor manera de asegurar el derecho a disponer de agua potable y de sistemas sanitarios en condiciones óptimas, es proteger de cualquier persona que pudiera causar algún daño a las líneas de agua potable y drenaje sanitario así como los pozos que resguardan el vital líquido. Por tanto, es procedente restringir la información para evitar perjuicio a la ciudadanía, ya que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, es por eso que el agua potable debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho; precisamente, estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que las autoridades están autorizadas a mantener reservas en relación con las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones de derecho público, porque pudiera ser que la reserva garantice el ejercicio de los demás derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ha sido expuesto en párrafos anteriores, el artículo 4 de dicha Constitución, contempla el derecho humano al agua y saneamiento, el cual debe ser de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Es importante resaltar que si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para a saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

se encuentra supeditado a dos excepciones tales como la información reservada y la información confidencial. Por tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Bajo esa línea de razonamiento, la información referente a la ubicación de los pozos en donde se realizaron los muestreos y mediciones de cloro residual, si bien no constituye a información confidencial, no obstante, es posible colegir que procede la reserva, por ello, resulta importante mencionar lo establecido en los artículos 76, 78, 79, 80, 81 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen el procedimiento que los sujetos obligados deben llevar a cabo para clasificar información como reservada. A efecto de mejor proveer, se citan los ordinales antes referidos:

"Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 78...En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, los Sujetos Obligados deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Artículo 79. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*
- III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y*
- IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni*



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

particular que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...
Artículo 85. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

3.- En segunda instancia –respuesta al recurso de revisión-, Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, remitió el acta de la décima segunda sesión ordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, celebrada por el Comité de dicho sistema, en la cual se determinó **clasificar como confidencial** la información referente a la ubicación de los pozos en donde se realizaron los muestreos y mediciones de cloro residual, no obstante, como ha quedado expuesto en el punto que antecede, dicha información no es susceptible de clasificarse como tal, por ello, resulta pertinente que el sujeto aquí obligado, inicie además el procedimiento de actualización de su ~~catálogo de información clasificada, modifique la clasificación, así como su respectiva prueba de daño, lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de~~ Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;

VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

Asimismo, la reserva deberá llevarse a cabo considerado el procedimiento establecido en los artículos 76, 78, 79, 80, 81 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y con ello, atender debidamente el derecho de acceso del



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, el veinte de noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00840420, y en consecuencia, es procedente requerir a quien ostente actualmente el cargo de Director de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que solicite ante su Comité de Transparencia, la modificación de la clasificación de la información referente a la ubicación de los pozos en donde se realizaron los muestreos y mediciones de cloro residual, en el periodo del año dos mil diecinueve al dos mil veinte, en los términos apuntados en el presente considerando y la remita a este Instituto.

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

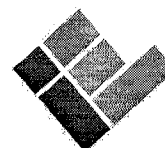
RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, el veinte de noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00840420.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a quien ostente actualmente el cargo de Director de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que solicite ante su Comité de Transparencia, la modificación de la clasificación de la información referente a la ubicación de los pozos en donde se realizaron los muestreos y mediciones de cloro residual, en el periodo del año dos mil diecinueve al dos mil veinte, en los términos apuntados en el presente considerando y la remita a este Instituto.

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1451/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a quien ostente actualmente el cargo de Director de Operación así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y al recurrente en el medio que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SANCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAFJ